

Expediente: **322/17**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. C/ CONSTRUCTORA DEL NEVADO S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/03/2024 - 04:56**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CONSTRUCTORA DEL NEVADO S.R.L., -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27245530019 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 322/17



H20501257710

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ CONSTRUCTORA DEL NEVADO S.R.L. s/
EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 322/17

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° AÑO:

812024

Concepción, 21 de marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. María Florencia Gallo promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de CONSTRUCTORA DEL NEVADO S.R.L por la suma de PESOS: NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON 15/100 (\$99.480,15), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en los Cargos Tributarios N° BCOT/1327/2017 por Impuesto Inmobiliario-Cuota Periodo año 2017 y N° BCOT/1328/2017 por Impuesto Inmobiliario - Periodos Normales. Manifiestan que la deuda fue reclamada al demandado mediante Expediente Administrativo N°40240/376/S/2017 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago y citada de remate, a fs. 66 se apersona la demandada mediante su letrada apoderada María Alicia Gonzalez Mestre niega la deuda, opone excepción de Falta de Personería, Inhabilidad de Título y Falta de Legitimación Pasiva.

A fs.73, corrido el traslado a la parte actora, contesta la oposición de excepciones solicitando el rechazo de las mismas.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio por el término de 10 días, habiendo ofrecido la parte actora: Cuaderno n°1: Instrumental de fs. 106/107 (producida); Cuaderno n°2: Informativa de fs. 109/121 (producida). La parte demandada ofreció: Cuaderno N° 1: Instrumental de fs. 108 (sin producir); Cuaderno N° 2: Informativa fs. 122 (sin producir), según iforme actuarial de fecha 09/06/2020.

A fs. 83 la demandada a través de su apoderada manifiesta que se allana lisa e incondicionalmente a la demanda incoada por la actora.

A fs.99 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 201908095 donde surge que la accionada se suscribió a Régimen excepcional de Pago Plan de Pagos Tipo 1313 N°153147 por los cargos ejecutados en autos, en 36 cuotas siendo abonadas a la fecha del 19/12/2019, 06 cuotas encontrándose la deuda REGULARIZADA y el plan ACTIVO.

Previa confección de planilla fiscal y remisión al Cuerpo de Contadores Civiles, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

En fecha 17/02/2023 como medida para mejor proveer se ordena se libre oficio a la D.G.R a fin de que informe tanto el estado como las cuotas abonadas y pendientes del Plan de Pagos Tipo 1313 N°153147 suscripto por la demandada según surge de Informe de Verificación de Pagos N° I 201908095 acompañado por la actora a fs. 99.

En fecha 13/03/2023 la Autoridad de Aplicación informa que el plan al cual se encontraba suscripta la demandada se encuentra CADUCO, habiendo abonado solo 06 cuotas de 36 totales.

En fecha 20/02/2024 la apoderada de la actora solicita pasen los autos a despacho para resolver. Previa remisión al Cuerpo de Contadores Civiles, en fecha 20/03/2024 pasan los presentes autos a despacho.

Analizada las presentes actuaciones y en virtud de manifestado por la accionada como el Informe de Verificación acompañado por la actora, debe tenerse a CONSTRUCTORA DEL NEVADO S.R.L por

allanada a las pretensiones de la actora y por reconocidos los pagos parciales efectuados por ésta última, por parte de la actora DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el A quo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 53/100 (\$63.809,53), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la demandada y reconocidas por la actora.

Las costas se imponen a la demanda (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.38), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, que asciende a la suma de \$345.871,61.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) a la Dra. María Florencia Gallo, como apoderada del actor, en doble carácter y como ganadora, y a la Dra. María Alicia Gonzalez Mestre como perdedora, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$ 242.110,12. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador y el 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14), Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere. En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener a la demandada CONSTRUCTORA DEL NEVADO S.R.L por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de CONSTRUCTORA DEL NEVADO S.R.L, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 53/100 (\$63.809,53) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la demandada y reconocidas por la actora.

TERCERO: Las costas se imponen a la demanda (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

CUARTO: REGULAR a las letradas Dras. María Florencia Gallo y María Alicia Gonzalez Mestre la suma de PESOS: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$250.000) a cada una, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

QUINTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 21/03/2024

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.